

**3355-DRPP-2021.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, once horas con ocho minutos del catorce de septiembre de dos mil veintiuno. -  
**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por la señora Kattia Rivera Soto, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Liberación Nacional, contra el auto 2854-DRPP-2021 de las ocho horas con treinta y siete minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. -**

### **RESULTANDO**

**I.-** Mediante oficio TEI-1465-2021 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, recibido en la cuenta de correo electrónico del Departamento de Registro de Partidos Políticos, el pasado dieciocho de agosto del presente año, se dispuso a subsanar lo prevenido por este Departamento, en los autos 2636-DRPP-2021 y 2630-DRPP-2021 ambos del dieciséis de agosto del presente año.

**II.-** En auto 2854-DRPP-2021 de las ocho horas con treinta y siete minutos del veinticuatro de agosto del presente año, este Departamento -entre otras cosas-, no acreditó los nombramientos emitidos según el oficio TEI-1465-2021, en virtud de la interpretación del artículo 173 del estatuto partidario.

**III.-** En el escrito sin fecha, recibido en la cuenta oficial electrónica del Departamento de Registro de Partidos Políticos, el día veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la señora Kattia Rivera Soto, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra el auto citado en el punto anterior, alegando que este Departamento, realizó una lectura errónea de los alcances del artículo 173 del estatuto de la agrupación política.

**IV.-** Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

### **CONSIDERANDO**

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Organismo Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

**a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

**b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el auto se comunicó el día veinticinco de agosto del presente año, quedando notificado en fecha veintiséis de agosto del mismo año. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día treinta y uno de agosto de los corrientes; siendo que este fue planteado el día veintiséis de agosto del presente año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Asimismo, el estatuto partidario establece en el numeral ochenta y tres:

*“El Comité Ejecutivo Superior Nacional estará integrado por tres miembros, que ocuparán la presidencia, la secretaría general y la tesorería, elegidos (as) por la Asamblea Nacional, cada uno de los cuales tendrá la representación judicial y extrajudicial del Partido, conjunta o individualmente (...)”* el subrayado no es del original.

Según se constata, el recurso fue presentado por la señora Kattia Rivera Soto, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior, la cual cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de recursos.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento declara la

admisibilidad del recurso de revocatoria con apelación en subsidio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, procede a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

**II.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta en el expediente del partido Liberación Nacional, que al efecto lleva este Departamento, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** La agrupación política envió el oficio TEI-1465-2021 de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, en el cual se indica la subsanaciones de los cantones de San Mateo y Central de las provincias de Alajuela y Limón, respectivamente (*oficio TEI-1465-2021, recibido el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno de las nueve horas con veintinueve minutos, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **b)** Mediante el auto 2854-DRPP-2021 de las ocho horas con treinta y siete minutos del veinticuatro de agosto del presente año, se denegó las acreditaciones recibidas en el oficio TEI-1465-2021 (*auto 2854-DRPP-2021, notificado el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno a las ocho horas con treinta y un minutos, almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

**III. HECHOS NO PROBADOS:** Que el partido político haya realizado asambleas cantonales de San Mateo y Central de las provincias de Alajuela y Limón, respectivamente, posterior a los autos 2636-DRPP-2021 y 2630-DRPP-2021 ambos del dieciséis de agosto del presente año.

#### **IV.- SOBRE EL FONDO:**

##### **A. Argumentos del recurrente.**

En el escrito recursivo, el partido Liberación Nacional, indica que el Departamento interpretó erróneamente el artículo 173 del estatuto del partido político, que si bien es cierto que el numeral citado señala la aplicación del mecanismo de alternancia en la escogencia de los puestos de los órganos de dirección partidaria, también indica que la aplicación de los principios mencionados en dicho artículo, se establecerán vía reglamentos aprobados por la Asamblea Nacional, de conformidad a lo establecido en el estatuto político. Asimismo, que mediante resolución n.º2603-E2-2019 la Magistratura Electoral valoró la aplicación de ese mecanismo en la escogencia del Comité Ejecutivo Superior y que, al tenerse un suspenso dicho mecanismo, bastaría con asegurar la integración paritaria de las nóminas, lo cual corresponde al requerimiento legal establecido tanto en la legislación vigente como en la jurisprudencia aplicable al efecto.

## **B. Posición del Departamento.**

Según los elementos probatorios, el partido político en su numeral 173 inciso b) del estatuto partidario *-producto de una reforma que, sobre esta materia de alternancia, fue acordada por la Asamblea Nacional el 27 de agosto de 2016-* estableció que:

*“b) Para todas las nóminas o papeletas del partido consideradas de manera individual, tanto de elección popular como en procesos internos, se utilizará el mecanismo de alternancia por género (mujer-hombre, hombre mujer), de forma tal que dos personas del mismo género no puedan estar en forma consecutiva en la nómina o papeleta”.*

De tal manera, que este Departamento de acuerdo a lo establecido en el estatuto del partido, procedió a denegar las subsanaciones recibidas en el oficio TEI-1465-2021, según lo establecido en el artículo 52 del Código Electoral, en el cual señala que las agrupaciones políticas cuentan con el ordenamiento jurídico interno apropiado “*sus estatutos*” con el fin de que “*bajo el principio de autorregulación interna*”, puedan efectuar y/o ejecutar sus labores habituales, de manera autónoma, en el tanto, esas actuaciones no sean contrapuestas con lo que dicta la Constitución Política y el Código Electoral, esto en orden a garantizar su carácter democrático (Artículo 98 de la Constitución Política).

Sobre esta potestad de autorregulación partidaria y el principio democrático la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia n. ° 5379-97 de las catorce horas con treinta y seis minutos del cinco de setiembre de mil novecientos noventa y siete ha señalado lo siguiente:

*“(…) el Estatuto es, en concreto, la manifestación del poder de autodeterminación que la legislación nacional reconoce a los partidos políticos en general. Esta capacidad de autorregulación se remonta a la Constitución, que expresamente reconoce el derecho de los ciudadanos a formar esta modalidad de asociación política, y a hacerlo en libertad; (...)”*  
(Lo destacado no es del original).

No obstante, en la resolución 2603-E2-2019 del Tribunal Supremo de Elecciones, de las catorce horas treinta minutos del nueve de abril de dos mil diecinueve, se estableció que:

*“(...) la redacción de esos artículos -en sí mismos- no permite realizar la equivalencia o paralelismo que la accionante reclama y, aunque tal extremo podría esclarecerse en la normativa reglamentaria que la Asamblea Nacional dejó pendiente (según el artículo 173, párrafo final), su aprobación aún se mantiene en suspenso. Esa imprecisión veda la posibilidad de confrontar la actuación del PLN y determinar si incurrió en la omisión que se le reclama (...)”.*

Además, en la precitada resolución, recordó que la jurisprudencia electoral ha definido que *“la participación equitativa por sexo en los órganos ejecutivos partidarios se alcanza con la integración paritaria, en tanto cada miembro de la instancia colegiada tiene igual peso en la toma de las decisiones. En otros términos, pese a que cada puesto en los referidos comités tiene funciones propias y específicas, es lo cierto que -para la adopción de acuerdos- cada una de las personas que ostentan un cargo tiene el mismo derecho a voz y voto.”* (ver resolución n.º 0821-E1-2019).

También, se abordó expresamente la integración del CES del PLN e indicó:

*“(...) este Tribunal, en el ejercicio de su atribución constitucional de interpretación de la normativa electoral, que lo que busca es desentrañar el sentido y alcance de las normas en la forma que mejor garanticen el fin público a que se dirigen, y atendiendo, en este caso, a los métodos de interpretación teleológica y sistemática (entiéndase la relación entre los principios, valores y finalidades de los preceptos estudiados respecto de la estructura del propio Código Electoral del que hacen parte), considera que, no obstante que los artículos 62, 148 y el Transitorio II del Código Electoral indican que las **estructuras partidarias**, llámense los **órganos de dirección y representación política**, deben estar conformadas de forma paritaria y alterna, a la luz del artículo 2 mencionado y de lo que dispone el numeral 52 inciso o) ibidem, la fórmula electoral diseñada por el legislador comporta, en virtud de la distinta naturaleza de cada uno de los ámbitos de participación, un mecanismo de **alternancia** cuando se trata de **nóminas de elección***

**popular** y un régimen **paritario** en el caso de la integración de **delegaciones** y **órganos de los partidos políticos**.

(...) Con base en lo que se lleva dicho, tratándose de un órgano impar sujeto al principio de **paridad**, que también adopta sus acuerdos colegiadamente, es claro que el Comité Ejecutivo Superior del Partido Liberación Nacional debe conformarse con una diferencia entre ambos sexos que no sea superior a uno, indistintamente de si un hombre o una mujer ocupa la presidencia y subsiguientes cargos.

Para el caso de los miembros suplentes se sigue la misma conformación anterior.” (ver resolución n.º 6165-E8-2010) El subrayado no es del original.

Así las cosas, es procedente aplicar las subsanaciones mencionadas en el oficio TEI-1465-2021, en la cual se solicitó la exclusión de José Fabio Fonseca Mata y en su lugar se acredite a Bianca Soto Salas, cédula de identidad n° 206380549, quedando la estructura del cantón de San Mateo de la provincia de Alajuela de forma completa de la siguiente manera:

#### **COMITE EJECUTIVO**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
<b>206380549</b>	<b>BIANCA SOTO SALAS</b>	<b>PRESIDENTE PROPIETARIO</b>
117530847	PAMELA DE LOS ANGELES SALAS ACOSTA	SECRETARIO PROPIETARIO
115410247	TONY EMILIO CORDERO MORA	TESORERO PROPIETARIO
603170808	ARLENE RODRIGUEZ VARGAS	PRESIDENTE SUPLENTE
110600122	JOHAN ALEXIS MADRIGAL ZUÑIGA	SECRETARIO SUPLENTE
205060607	SAUL SOLANO SANDI	TESORERO SUPLENTE

#### **FISCALÍA**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
111180240	FRANCISCO JAVIER ELIZONDO PERAZA	FISCAL PROPIETARIO

#### **DELEGADOS**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
204620707	ADRIANA MORA SEGNINI	TERRITORIAL
604070541	JOSE ERNESTO BERROCAL GUZMAN	TERRITORIAL
603000787	MARTA CALDERON PARAJELES	TERRITORIAL
112430559	JONATHAN RODRIGUEZ SOLANO	TERRITORIAL
205530547	LEINER MIGUEL MOLINA PEREZ	TERRITORIAL

Asimismo, el partido político solicitó que se excluya a Giovanni Calderón Pérez y en su lugar se acredite a la señora Ana Alvarado Murillo, cédula de identidad n° 701160838,

quedando la estructura del cantón Central de la provincia de Limón de forma completa de la siguiente manera:

#### **COMITE EJECUTIVO**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
<b>701160838</b>	<b>ANA ALVARADO MURILLO</b>	<b>PRESIDENTE PROPIETARIO</b>
702840597	MARIA VALERIA PORRAS SOTO	SECRETARIO PROPIETARIO
702490730	DIERSON RAUL DELGADO ORTEGA	TESORERO PROPIETARIO
701500743	MARICELA SAENZ RAMIREZ	PRESIDENTE SUPLENTE
702250350	HENRY AGUSTIN MORALES OVIEDO	SECRETARIO SUPLENTE
700770227	CARLOS GIOVANNI HERNANDEZ ROMERO	TESORERO SUPLENTE

#### **FISCALÍA**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
702400296	JORDAN ERNESTO SANCHEZ BOJORGE	FISCAL PROPIETARIO

#### **DELEGADOS**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
700740905	EDUARDO BARBOZA ORIAS	TERRITORIAL
701990458	PRISCILLA VANESSA MORALES GRAJAL	TERRITORIAL
701220924	RANDALL MARIANO SILVA SOLANO	TERRITORIAL
702680500	WALKIRIA JOHANA ARCHER HALL	TERRITORIAL
302910105	HERNAN ZUÑIGA LOAIZA	TERRITORIAL
700680804	IRMA IVONNE MAXWELL WILSON	ADICIONAL
701030818	JUAN PABLO POVEDA CHINCHILLA	ADICIONAL
700820829	XIOMARA CALVIN WATSON	ADICIONAL

En el presente caso resulta de recibo el alegato partidario, por cuanto la decisión de la agrupación política fue realizar los citados nombramientos para completar con la estructura partidaria de los cantones de San Mateo y Central de las provincias de Alajuela y Limón, respectivamente, de esta forma este Departamento revoca parcialmente lo actuado en el auto 2854-DRPP-2021 de las ocho horas con treinta y siete minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, en cuanto a los citados cantones.

#### **POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso de revocatoria contra el auto 2854-DRPP-2021 de las ocho horas con treinta y siete minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, formulado por la señora Kattia Rivera Soto, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Liberación Nacional, se revoca parcialmente lo dispuesto en el auto de cita en relación con los cantones de San Mateo y Central, de las provincias de Alajuela y Limón, respectivamente, acredítese los nombramientos mencionados en el

considerando de esta resolución, en lo demás se mantiene lo dispuesto en la resolución impugnada. **Notifíquese al partido Liberación Nacional.** -

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa del Departamento de**  
**Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/ram

C: Expediente n.º14736-68, partido Liberación Nacional

Ref., No.: 16622, 17546, sie 16826